



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4877
(11 DIC 2015)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por OLIVERIO CASTILLO BURBANO, contra la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre del 2015, que concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0348 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206318, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional”.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC – Colombia, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, se ofertó, entre otros, el empleo identificado con el código 206318, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21.

En ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Dentro de la oportunidad prevista, OLIVERIO CASTILLO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.874.027, se inscribió al proceso de selección señalando su aspiración al empleo identificado en la OPEC con el código 206318.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por OLIVERIO CASTILLO BURBANO, contra la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre del 2015, que concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0348 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206318, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación"

En desarrollo del proceso de selección, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, al término de la cual la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotado lo anterior, una vez conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas a través de sus páginas Web, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, en la que se consideró que el aspirante OLIVERIO CASTILLO BURBANO acreditó, con la documentación aportada en la oportunidad prevista para el cargue de documentos, el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para el empleo 206318, en consecuencia el participante fue admitido en el proceso de selección.

Agotadas, en debida forma, las demás etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado en la OPEC con el código 206318, a través de la Resolución No. 2935 del 3 de junio de 2015, en la que OLIVERIO CASTILLO BURBANO ocupó la posición No. 17, la cual fue publicada el 3 de junio del mismo año en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, a través de la señora Andrea del Pilar Bernal Lugo, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó oficio con el consecutivo número 15434 del 11 de junio de 2015, mediante el cual manifestó:

"(...) en atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, siendo publicadas el pasado 3 de junio de 2015 algunas de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 316 de 2013 – Cooperación Internacional, dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de los siguientes ciudadanos por no cumplir requisitos exigidos en la convocatoria."

Consideró la Comisión de Personal de APC Colombia, que el aspirante OLIVERIO CASTILLO BURBANO, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206318, por cuanto *"No reportó título de Especialización, la certificación responde a que se encuentra matriculado en una especialización. Algunas certificaciones de experiencia reportadas aportadas no cumplen con los requisitos del Acuerdo 504 de 2013 (funciones y horario)".* (sic)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0348 del 18 de junio de 2015 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a OLIVERIO CASTILLO BURBANO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2935 del 3 de junio de 2015, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206318, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional"*.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO, el 18 de junio de 2015¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por OLIVERIO CASTILLO BURBANO, contra la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre del 2015, que concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0348 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206318, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación"

al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 19 de junio y el 3 de julio de 2015, dentro del cual el concursante, se hizo parte y presentó intervención.

En conclusión de la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la Resolución No. 4096 del 30 de agosto de 2015 *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0348 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206318, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"*, en la que se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir al señor **OLIVERIO CASTILLO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.874.027, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2935 del 3 de junio de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución. (...)"

El referido Acto Administrativo, fue comunicado a la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, el 01 de octubre de 2015, y notificado mediante Aviso al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO el 19 de septiembre de 2015, y por conducto de la Secretaría General de la CNSC, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, término dentro del cual el aspirante lo interpuso mediante escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 30977 del 19 de octubre de 2015, en el cual indicó lo siguiente:

"(...) Atentamente me permito presentar el Recurso de Reposición frente a la Resolución del asunto, por lo cual solicito se me mantenga en la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206318 en el marco de la Convocatoria 316 de 2013 Cooperación Internacional.

ANTECEDENTES. (...)

Fundamentos

Por lo anterior solicito se me reconozca como experiencia relacionada la que en la Resolución de la CNSC No. 4096 de 2015, numeral III CONSIDERACIONES: b. EXPERIENCIA, EXPERIENCIA RELACIONADA, la CNSC analiza y considera de la siguiente manera:

- *Folio 8. Certificación expedida por la "Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.", en la que consta que el concursante presta sus servicios como Profesional Especializado (2028-17) en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, desde el 05 de mayo de 2010 hasta el 18 de marzo de 2014, fecha de la certificación. Acredita tres (3) años, diez (10) meses y catorce (14) días de experiencia profesional, por cuanto **las funciones desarrolladas no se encuentran relacionadas con las del empleo a proveer**. Folio no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. (Subrayado fuera de texto).*

El folio es válido con las funciones allí certificadas con base en la Resolución CAR No. 2050 de 2012 por cuanto la jurisprudencia habla de experiencia relacionada con las funciones del cargo y no de la directamente relacionada con las funciones del cargo, como se ilustra a continuación:

JURISPRUDENCIA: Sentencia 049 del 1° de febrero de 2006, señala: (...)

En efecto, una cosa es el "factor" de experiencia relacionada propiamente dicho y otra muy diferente es que la experiencia que se les exigía a los aspirantes a ocupar un cargo de carrera en las Superintendencias fuera directamente relacionada con las funciones del cargo, pues como bien razonó la Corte en su momento, dicha exigencia hacía alusión a una experiencia específica propia de la carrera de cada Superintendencia en particular, la cual sólo la podían acreditar los funcionarios que ya habían tenido vinculación con la entidad convocante.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por OLIVERIO CASTILLO BURBANO, contra la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre del 2015, que concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0348 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206318, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación"

(...) En este sentido el folio es válido por cuanto las funciones allí certificadas con base en la Resolución CAR No. 2050 de 2012, son relacionadas con las funciones del cargo para el que concursé, como se ilustra a continuación:

*Función CAR: 1) Realizar acciones de coordinación planeación y seguimiento al proceso de Ordenamiento Territorial Municipal, de conformidad con los procedimientos asociados al ejercicio de esta actividad y en especial los definidos en la **Ley 388 de 1997 y demás normas vigentes.*** (Subrayado fuera de texto)

Está relacionada con las funciones del empleo en concurso, por cuanto las acciones de coordinación, planeación y seguimiento al proceso de ordenamiento territorial, se enmarcan en los objetivos de la Ley 388 de 1997 que al respecto señalan en su artículo 1°. Como son, entre otros:

1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, **la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo**, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el **Sistema Nacional Ambiental.** (...)
5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los **esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.**

Dichos objetivos implican enmarcarse en la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y articularlo con el Plan de Inversiones de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT-, una de cuyas fuentes de financiación puede ser y en muchas ocasiones lo ha sido la Cooperación Internacional sea con recursos financieros o transferencia de tecnología o de metodologías de Planeación y Ordenamiento del Territorio. Por lo cual la gestión de recursos para proyectos locales y regionales a ejercer por los municipios se fortalece a través de la **función CAR certificada en el Folio 8 con el numeral 6):** Orientar y asistir técnicamente a los municipios en los procesos de ordenamiento territorial relacionados con proyectos de Planes Parciales y de revisión de Planes de Ordenamiento Territorial. Coordinar, participar y orientar.

Lo anterior evidencia que sí son relacionadas con la **Función del Empleo en concurso: 1)** Mediante los mecanismos de identificación y análisis de información identificar las opciones de cooperación sur – sur y triangular, acompañando con sus conocimientos las negociaciones a que haya lugar para apoyar el logro de los objetivos de la Política Exterior del país, el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional en relación con los países que le sean asignados.

FUNCIONES RELACIONADAS CON EL AMBIENTE Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL: Además la Cooperación Internacional, merced al cambio climático o al fenómeno del Niño o Niña, se ha orientado y fortalecido con destino o énfasis en el factor o dimensión ambiental, muy relacionado con la **Función certificada por la CAR así: 2.** Coordinar, participar y orientar el proceso de Ordenamiento Territorial Municipal con el fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten. Cuyos proyectos a ser objeto de dicha cooperación deben estar contemplados en los Planes de Ordenamiento Territorial con su respectivo Programa de Ejecución o en los Planes de Desarrollo con su Banco de Proyectos y/o Plan de Inversiones. (...)

FUNCIONES CERTIFICADAS EN EL FOLIO 24: Similarmente, lo relacionado con las funciones aplica para el Folio 24 Certificación expedida por CORPONARIÑO, por cuanto el Plan Patía que allí se menciona es un referente de la Cooperación Internacional, donde confluyeron CORPONARIÑO, GTZ de Alemania, la Nación y los municipios del Norte de Nariño allí mencionados además de los Planes de Desarrollo allí citados, que por definición contienen el diagnóstico analítico utilizado en la prospectiva, planes, programas y proyectos, de todo Plan de Desarrollo y por supuesto en el Plan Regional del Alto Patía.

Por lo que solicito que la experiencia certificada en el Folio 24 sea válido como experiencia profesional relacionada.

FUNCIONES CERTIFICADAS EN EL FOLIO 28: Donde la Resolución CNSC No. 4096 del 2015 expresa: (...)

Solicito que la experiencia allí certificada sea tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada, por cuanto el cargo de Director de la Oficina de Planeación Municipal y las funciones allí señaladas tales como las relacionadas en el numeral 3.- Coordinar la integración institucional de organismos del orden nacional,

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por OLIVERIO CASTILLO BURBANO, contra la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre del 2015, que concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0348 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206318, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación"

regional, departamental y local que estén encargadas de asistir técnica y financieramente a los municipios tales como Fondo DRI, CECORA, CORPONARIÑO, GTZ, Caminos Vecinales, etc. (...)

SUMATORIA DE EXPERIENCIA RELACIONADA: Teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución No. 4096 de la CNSC, se tiene que en el folio No. 8 Experiencia certificada por la CAR son 46 meses; en el Folio No. 24 experiencia certificada por CORPONARIÑO son 13 meses; y Folio 28 con experiencia certificada por la Alcaldía Municipal de La Unión Nariño son 5 meses, para una sumatoria de 64 meses. Estos 64 meses por lo dicho anteriormente es la que solicito se me tenga en cuenta como Experiencia Profesional relacionada. El cargo objeto de concurso exige como requisito mínimo de experiencia 34 meses de experiencia relacionada. (...) (SIC).

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 16º. (...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre del 2015.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que el señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO, allegó escrito el día 19 de octubre de 2015, con radicado No. 30977, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y comoquiera que la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre de 2015, le fue notificada ese mismo día mediante aviso, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo.

3.2. Requisitos del Recurso

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por OLIVERIO CASTILLO BURBANO, contra la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre del 2015, que concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0348 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206318, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación"

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado por el señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a oportunidad y contenido, resultando procedente su estudio de fondo.

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre de 2015 *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0348 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206318, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"*, en la que se decidió excluir al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2935 del 3 de junio de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional.

En este sentido, la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, mediante el radicado de entrada No. 15434 del 11 de junio de 2015, ofició a la Comisión Nacional del Servicio Civil, amparada en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, con el fin de solicitar la exclusión de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 2935 del 3 de junio de 2015, al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO, quien ocupa puesto 17 en la misma, por cuanto consideró que el elegible no cumplía con los requisitos exigidos en la Convocatoria.

En consecuencia, la CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició Actuación Administrativa con el fin de determinar la procedencia de excluir al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2935 del 3 de junio de 2015, procediendo a verificar la documentación aportada por éste en la etapa respectiva, encontrando razón en lo manifestado por la Comisión de Personal, en cuanto a que el concursante no acreditó los requisitos mínimos de experiencia establecidos para el desempeño del empleo No. 206318.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, se tiene que éste, no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, particularmente en relación con la experiencia profesional relacionada, y considera que está acreditada con los documentos aportados que se encuentran a folios 8, 24 y 28 del aplicativo, situación que conlleva a que esta Comisión realice un análisis sobre los puntos objeto de disensión.

Atendiendo a lo anterior se analizarán nuevamente las certificaciones en mención con una metodología diferente que permita comparar las funciones del empleo para el cual el aspirante se presentó, con las funciones desarrolladas por él que constan en las certificaciones expedidas por la "Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, CORPONARIÑO y la Alcaldía Municipal de La Unión – Nariño, con el fin de determinar si le asiste o no razón al recurrente.

A efectos de demostrar si la experiencia profesional, acreditada por el señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO, es relacionada o no con las funciones del empleo No. 206318, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

	EMPLEO A PROVEER 206318
ENTIDAD / CARGO/ FUNCIONES ACREDITADAS	PROPOSITO PRINCIPAL: Adelantar las actividades de investigación, acopio y análisis de información que permita una adecuada comprensión de la situación actual de los actores, implementando los lineamientos y metodologías establecidas que permitan una adecuada identificación de la oferta de cooperación

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por OLIVERIO CASTILLO BURBANO, contra la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre del 2015, que concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0348 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206318, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación"

	<p>internacional de Colombia en los procesos de cooperación sur-sur, y que estén de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</p>
<p>Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR. (Folio 8)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenamiento Territorial Municipal, de conformidad con los procedimientos asociados al ejercicio de esta actividad y en especial los definidos en la Ley 388 de 1997 y demás normas vigentes. • Coordinar, participar y orientar el proceso de Ordenamiento Territorial Municipal con el fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten. • Realizar acciones de planeación, seguimiento y control al proceso de Ordenamiento Territorial Municipal que se lleva en la subdirección de Planeación y Sistemas de información como parte del sistema de gestión de la calidad. • Efectuar actividades de coordinación interna y externa para la gestión del ordenamiento territorial municipal. • Liderar y proponer ajustes a los productos objeto del proceso de ordenamiento territorial. • Orientar y asistir técnicamente a los municipios en el proceso de ordenamiento territorial relacionado con proyectos de Planes Parciales y de revisión de Planes de Ordenamiento Territorial Coordinar, participar y orientar. • Elaborar y presentar informes y reportes de las actividades ejecutadas en la dependencia relacionadas con el ordenamiento territorial para la evaluación de la gestión y resultados. • Orientar y capacitar a los funcionarios de las Oficinas Provinciales sobre los asuntos ambientales relacionados con las propuestas de planes parciales y la revisión de Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios de la Jurisdicción CAR. • Coordinar la elaboración de guías metodológicas para la evaluación y confrontación de los asuntos ambientales en los procesos de ordenamiento territorial municipal. • Evaluar el desempeño de los servidores públicos a su cargo, de conformidad con las normas vigentes. <p>CORPONARIÑO (Folio 24)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de los planes de Desarrollo Municipal de la Unión y Anexos; San Lorenzo y Anexos; Taminango y Anexos; Arboleda y Anexos; San Pedro de Cartago y Anexos y un volumen en el cual está consignada la caracterización de la Subregión de la Asociación de Municipios de la Cuenca del Juanambú. <p>Alcaldía Municipal de La Unión – Nariño (Folio 28)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinar con el jefe de la Administración Municipal las diversas, actividades que exige el desarrollo del Municipio. • Velar por que los objetivos señalados para cualquier nivel de la Administración Municipal, sea compatible y armónicos con los demás objetivos. • Coordinar la integración Institucional de organismos de orden Nacional, regional, Departamental y local que 	<p style="text-align: center;">FUNCIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante los mecanismos de identificación y análisis de información identificar las opciones de cooperación sur ? sur y triangular, acompañando con sus conocimientos las negociaciones a que haya lugar para apoyar el logro de los objetivos de la Política Exterior del país, el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional en relación con los países que le sean asignados. • Implementar los lineamientos y metodologías establecidas que permitan una adecuada identificación de la oferta de cooperación internacional de Colombia, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato. • Mantener permanentemente actualizados los sistemas informáticos, así como los archivos físicos que recojan la información correspondiente a proyectos y otras acciones de cooperación vinculadas con los procesos que adelante en desarrollo de sus funciones. • Responder por la programación y ejecución anual de la estrategia asignada en cada uno de componentes, de acuerdo con la metodología establecida para este fin. • Identificar opciones y espacios en los que Colombia pueda desarrollar acciones de cooperación con los países y subregiones de que le sean asignados, identificándolos como prioritarios y adelantar las acciones a que haya lugar para lograr procesos de integración e identificación de necesidades de acuerdo con los lineamientos de política exterior dados por el gobierno nacional. • Responder por la elaboración y presentación de los informes técnicos de avance de la estrategia asignada bimensualmente, con la oportunidad requerida y con las recomendaciones necesarias. • Participar activamente en los escenarios internacionales en desarrollo de las actividades misionales de la Agencia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato. • Socializar los avances en la implementación de cada una de las estrategias al interior y exterior

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por OLIVERIO CASTILLO BURBANO, contra la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre del 2015, que concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0348 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206318, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación"

estén encargados de asistir técnica y financieramente a los Municipios tales como: Fondo DRI, CECORA, COORPONARIÑO, GTZ, CAMINOS VECINALES, ICTE, etc.

- Dirigir los proyectos de inversión.
- Adecuar conjuntamente con Tesorería los mecanismos pendientes a fortalecer el físico el aumento de la recolección y cobro de impuestos, dirigir y coordinarla.
- Elaboración del plan de desarrollo Municipal.
- Dirigir y coordinar la integración de todos los recursos y actos del Municipio, en torno a las metas generales.
- Asistir y capacitar al personal de otras oficinas en sus formas administrativas y financieras.
- Definir y adecuar los métodos que garantizan la eficiencia administrativa.
- Actualizar la información, los mecanismos de control la forma de decisión y la planeación en la estructura Administrativa Municipal.
- Estar en coordinación con los Municipios asociados para proyectar proyectos específicos.
- Ajustar los planes según las nuevas situaciones.
- Coordinar y dirigir el diagnóstico económico, social y administración del Municipio, de sus necesidades recursos, limitaciones y alternativas de desarrollo.
- Brindar la ilustración suficiente para que el Municipio asimile y pueda encausar la nueva legislación sobre la descentralización administrativa y autonomía Municipal y fortalecimiento fiscal.
- Actualizarse y estar al día en cuanto a disposiciones legales, Administrativas y metodologías de planeación.
- Estar en coordinación permanente con planeación Departamental, Nacional y Ministerio de Hacienda.
- Adelantar permanentemente la coordinación con el Comité Municipal de planeación vinculando a este proceso a la Comunidad, coordinar y dirigir la elaboración de los planes generales del desarrollo del Municipio, conjuntamente con el Comité Municipal de Planeación.
- Coordinar el aspecto de desarrollo Administrativo y de las labores de todas las demás dependencias Municipales, conjuntamente con el Comité Municipal de planeación.

de las direcciones, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.

- Velar por el cumplimiento de los compromisos, en materia de cooperación sur-sur y triangular adquiridos por Colombia en los escenarios internacionales, de acuerdo con la programación establecida.
- Mantener la interlocución permanente con las entidades socias de cada uno de los componentes, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
- Documentar y difundir las experiencias derivadas de la ejecución de las estrategias de cooperación sur-sur y triangular que desarrolle el país a través de las herramientas establecidas y/o necesarias para tal fin.
- Participar y gestionar las iniciativas de cooperación sur-sur y triangular en las plataformas regionales en donde Colombia Participa, de acuerdo con las prioridades y lineamientos impartidos por el superior inmediato.
- Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Desarrollo Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.

Del análisis comparativo realizado se puede concluir que efectivamente le asiste razón a quien recurre la resolución, bajo el entendido que las funciones desarrolladas en las certificaciones objeto del nuevo análisis son relacionadas con las del empleo a proveer y demuestran que el aspirante posee el saber hacer que se requiere para desarrollar las funciones del empleo, debido a que las funciones de las certificaciones aportadas tienen relación directa con la planeación y se enfocan hacia la Gestión Pública y Buen Gobierno, Promoción y Protección Social componentes básicos de la Cooperación Sur-Sur, que hacen parte del contenido funcional del empleo.

Frente al tema objeto de análisis también se pronunció el Consejo de Estado² en los siguientes términos:

"Aquí por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o la simplemente profesional, sino el hecho de que aquélla guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias específicas que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

² Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Dr. William Zambrano Cetina, radicación 11001-03-06-000-2008-00044-00(1907).

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por OLIVERIO CASTILLO BURBANO, contra la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre del 2015, que concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0348 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206318, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación"

*Como se observa, en la experiencia relacionada, el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o **actividades anteriores**. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y experticia que se ha adquirido en "empleos" o "actividades" con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad".*

Así mismo, resulta pertinente traer a colación la cita, transcrita en la Resolución recurrida, de la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

"(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

La jurisprudencia transcrita permite aclarar a la Comisión de Personal de APC que la experiencia específica esta proscrita de nuestro ordenamiento legal, lo que se busca dentro del proceso de selección es que el elegible cuente con las **competencias** que le permitan adquirir el conocimiento específico requerido para el ejercicio del empleo, pues de otra forma no se podría garantizar los principios de libre concurrencia e igualdad que deben gobernar los concursos de méritos.

En razón a lo anterior, queda claro que le asiste razón al recurrente en los argumentos que expuso, toda vez que las funciones de coordinación, planeación, seguimiento, ejecución de actuaciones, orientación y asistencia, se compadecen con las de mecanismos de identificación y análisis de información, acompañando el apoyo para el logro de los objetivos de la Política Exterior del país, el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional, lo cual implica modificar la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, para en su lugar estimar la pretensión de revocar la decisión de excluir al aspirante del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por cuanto el señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO, cumplió con los requisitos exigidos en la OPEC del empleo 206318, donde acreditó más de los 34 meses de experiencia profesional relacionada exigida y, en consecuencia, se debe revocar la decisión contenida en la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 558 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre de 2015 y en consecuencia, **No Excluir** al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.874.027, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2935 del 3 de junio de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por OLIVERIO CASTILLO BURBANO, contra la Resolución No. 4096 del 30 de septiembre del 2015, que concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0348 del 18 de junio de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor OLIVERIO CASTILLO BURBANO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206318, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, en la Carrera 11 No. 93-53 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

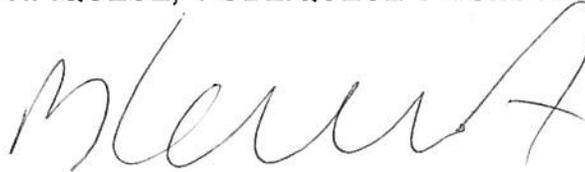
ARTÍCULO TERCER.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **OLIVERIO CASTILLO BURBANO**, en la Carrera 13 No. 44 – 34 apartamento 703 Edificio Céntrica de la ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico olivocar2010@gmail.com, toda vez que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el 11 DIC 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Revisó: Salvador Mendoza Suarez – Gerente Convocatoria No. 316 de 2013 – Cooperación Internacional
Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho

Preparó: Carlos Alzate Giraldo